

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

FIJACIÓN EN LISTA DE RECURSO DE SÚPLICA
Artículo 364 del C.de P. C.

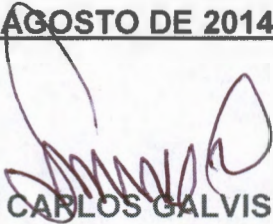
HORA: 8:00 A.M.

MARTES 12 DE AGOSTO DE 2014

Magistrado Ponente: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Referencia : ACCIÓN POPULAR
Radicación : 13-001-33-31-006-2010-00145-01
Demandante : JORGE ELIECER QUINTANA SOSA
Demandado : DISTRITO DE CARTAGENA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, PERSONERÍA DISTRITAL, CONTRALORÍA DISTRITAL, CONCEJO DISTRITAL y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

EL ANTERIOR RECURSO DE SÚPLICA PRESENTADO POR EL SEÑOR JORGE ELIECER QUINTANA SOSA EL DÍA 07 DE JULIO DE 2014 (FOLIOS 30-34 DEL CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA), SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA Y SE DEJA EN TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE DOS (2) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 364 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, HOY DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 8:00 AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

EN LA FECHA SE VENCEN LOS DOS (2) DÍAS A DISPOSICIÓN DE LA OTRA PARTE A FIN DE QUE MANIFIESTE LO QUE ESTIME OPORTUNO EN RELACIÓN AL RECURSO DE SÚPLICA FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

VENCE EL TRASLADO : 14 DE AGOSTO DE 2014, A LAS 5:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Señores:
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Magistrado Ponente: **JORGE ELIECER FANDILLO GALLO**
Clase de Acción: Acción Popular
Radicación: 13-001-33-31-006-2010-00145-01
Accionante: JORGE ELIECER QUINTANA SOSA
Demandado: Distrito De Cartagena, Departamento De Bolívar,
Personería Distrital, Contraloría Distrital, Concejo
Distrital Y Asamblea Departamental De Bolívar.

7-Julio-2014 (1) 30
Entrega = Jorge E Quintana
Asunto = Recurso reposición
Folios = 37
Recibe = sendhi VC
Sistema electrónico fuera de servicio

Yo, **JORGE ELIECER QUINTANA SOSA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.169.446 expedida en la ciudad de Bogotá, vengo ante usted en mi condición de actor popular de la referenciada anteriormente.

Con el derecho que me asiste y en la oportunidad legal para interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**, a lo resuelto por usted en la providencia de fecha de dos (02) de julio de 2014 (Dos mil catorce), donde dice usted en el primer punto; "DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia a partir de la sentencia de primera instancia de 28 de Marzo de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, inclusive, por configuración de juicios contemplado en el 9º Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil", y en su Artículo 2º de la misma providencia usted también afirma lo siguiente "En firme esta Providencia, REMITIR el proceso de forma inmediata al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena para que proceda a rehacerla actuación integrando el Litisconsorcio necesario por pasiva en la forma establecida en los Artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998 con las siguientes persona", usted enumera o señala la lista de Diputados, Concejales, Personeros, Alcaldes de Cartagena y Gobernadores de Bolívar donde en ese listado usted no incluye a ciertas personas que si están vinculadas en mi demanda, lo mismo sucede en el sentido contrario usted enumera en ese listado personas que yo no vincule, igual pasa cuando usted se refiere a las vigencias 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, quiero recordarle que dentro del cuerpo de la demanda jamás vincule la vigencia del 2010.

Señor Magistrado con todo el respeto le quiero decir que estoy asombrado y puedo presumir que usted no ha estudiado el proceso, y digo esto porque si usted se toma el trabajo, no más echarle una miradita para revisarlo, encontraría todas la evidencias y los acervos probatorios donde usted se va a sorprender que si hubo toda clase de notificaciones a las entidades y personas accionadas en esta Acción Popular, donde paso a demostrarle que sí estuvo legalmente notificados todos los accionados.

Al Concejo Distrital de Cartagena se les notifico y es así, que el señor concejal ALFREDO DIAZ RAMIREZ, actuando como Presidente del Honorable Concejo Distrital de Cartagena le envía al Juez Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena en fecha de 26 de Julio de 2010, donde le concede poder amplio para defender a la corporación y a sus miembros, al Doctor RANFIS ALBERTO PADILLA, con cedula de ciudadanía y tarjeta profesional, 73.133.075 de Cartagena y T.P. 123.027 C.S.J., donde en uno de sus apartes el señor ALFREDO DIAZ RAMIREZ dice: "actuando en mi calidad de presidente y por consiguiente representante legal del Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias, cargo para el cual fui elegido y posesionado en sesión ordinaria celebrada el día 26 de noviembre de 2009, según consta en el acta No.377 de la misma fecha, ante usted me dirijo su señoría, por medio del presente escrito para manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Doctor, RANFIS ALBERTO PADILLA QUINTERO, varón mayor de edad identificado con cedula No. 73.133.075 de Cartagena y portador de la T.P. 123027 de C.S.J.

para que en su **nombre y representación del Concejo Distrital del Cartagena de Indias, asuma la defensa de los intereses de la corporación dentro del presente proceso**", (anexo copias del presente poder).

Es claro que los señores Honorables Concejales del Distrito de Cartagena estaban notificados, y el señor presidente de dicha corporación buscara el abogado para que asumiera la defensa de toda la corporación, es evidente que con este poder estaban totalmente notificados del proceso de la ACCIÓN POPULAR y del PROCESO DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL que se adelantaba en la Contraloría Distrital de Cartagena a raíz de los hallazgos que encontró la contraloría General de la Republica, cuando se le encontró que se estaban pagando demás en las vigencias **2006, 2007, 2008 y 2009**.

Señor Magistrado, quiero que usted observe y tome nota muy atenta de lo siguiente, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena con fecha de 11 de febrero del 2011, donde se pronuncia el despacho sobre la apertura de pruebas en uno de sus apartes de este escrito dice así: "El escrito de contestación de demanda hecho por el Concejo Distrital de Cartagena y su adición de fechas 3 y 10 de agosto de 2010, respectivamente, fueron presentados de manera **EXTEMPORANEA**, (F.635 a 641), teniendo en cuenta que se les NOTIFICO POR AVISO AUTO ADMISORIO, el día 7 de julio de 2010 (FL. 267, Cdo.ppal No.2) ".

Señor Magistrado, para mi es inexplicable que usted, que debe conocer el expediente para hacer entrega de un fallo en derecho, para poder aplicar la justicia en SEGUNDA INSTANCIA, responsabilidad del Honorable Tribunal, donde se supone que por ser este Tribunal y sus Honorables Magistrados cuando vayan a dar fallos de las providencias, deben ser cuidadosos, estudiosos para que la justicia se la más acorde y más con el caso de los señores accionados en este caso los Honorables Concejales de Cartagena de Indias, donde está comprobado por la contraloría General de la Republica en los hallazgos que se encontraron por el pago de más de sus honorarios en las vigencias de 2006 al 2009, de igual manera estos Honorables Concejales accionados también se les seguía Juicios de Responsabilidad Fiscal por parte de la contraloría Distrital de Cartagena, y con tal de atajar el Juicio de Responsabilidad Fiscal en su contra, decidieron llegar a ser un acuerdo de pagos con el Distrito de Cartagena y devolver lo recibido, por pago de más, el Juicio de Responsabilidad Fiscal termino el año 2013, con Responsabilidad Fiscal contra los ex concejales, ex personeros, ex alcaldes, que no llegaron al acuerdo de pago con el Distrito de Cartagena.

Doctor FANDIÑO, como puede observar los Honorables Concejales de Cartagena, con el acuerdo a que llegaron con la administración Distrital, de devolverle los dineros cobrados de más en los honorarios de estos (anexo copias de uno de los acuerdos), reconocieron que si habían VIOLADO la Ley 617 del 2000 en su Artículo 28. Quiero también referirme, que el Juzgado Sexto Administrativo solicitó la divulgación de la Acción Popular en medios masivos escritos y radiales, esta se hizo por tiempo de (tres), 3 días en la radio difusora de la Policía Nacional, esta divulgación no solamente fue para que se enteraran los accionados, sino también la comunidad en general, porque así lo exige la Ley 472 de 1998. (Anexo copia del recibo de pago de la emisora La Policía Nacional). Quiero referirme al hecho de la señora ex alcaldesa de la Ciudad de Cartagena cuando ejercía el cargo como Alcaldesa Mayor de la Ciudad de Cartagena se enteró de los hallazgos encontrados por la Contraloría General de la Republica y no dudo y devolvió los sueldos de mas que había recibido.

También la prensa de la ciudad, El Universal de la Edición del día jueves, agosto 12 de 2010, titula en la página 7, El Presidente del Concejo Distrital ALFREDO DIAZ RAMIREZ, se defiende de una presunta violación al principio de MORALIDAD ADMINISTRATIVA, de igual forma en fecha, lunes agosto de 02 de 2010, El Universal de Cartagena, titula en la página 4A, "SEGÚN una Acción Popular entre lo pagado a los funcionarios durante la vigencia de 2006-2008 hay presunto detrimento cercano a los \$632 Millones", en esta nota del Universal la noticia es explicativa y hacen un resumen de la Acción Popular, de igual forma El Herald

de Barranquilla, en la página 2C, titula "Distrito de Cartagena se ahorraría cerca de \$800 Millones, Alcaldesa, Personera y Contralor a bajarse el sueldo".

Señor Magistrado, si lo anteriormente anunciado, acerca de la notificación, que usted dice que se requiere no le satisface lo anteriormente escrito solicito me explique qué otra notificación se le debe hacer a estos accionados.

En los hallazgos también se encontraron que el Distrito de Cartagena les hizo transferencias por encima de lo establecido por la Ley a la contraloría Distrital de Cartagena, donde también se tiene que esclarecer quien debe devolver estos dineros que suman más de \$700 Millones por encima de lo establecido.

El caso de los Honorables Diputados del Departamento de Bolívar Asamblea Departamental, quiero manifestarle lo siguiente: según el hallazgo la Contraloría General de la Republica, encontró que la remuneración de los Honorables Diputados de Bolívar eran de \$11.200.000 Pesos, valor que sobrepasa la categoría segunda, debiendo ser \$7.800.000 pesos, como lo estipula el Artículo 28 de Ley 617 de 2000, por lo cual se establece una diferencia de \$3.400.000 pesos por sesión, más la diferencia pagada de más por prestaciones sociales, también se habla del hallazgo del Departamento de Bolívar realizo a la Asamblea Departamental por más de \$611 Millones de pesos por encima del monto legal estableciéndose que quebrantaron la Ley de 617 de 2000, esto ocurrió en las vigencia 2007 y 2008.

Las mismas pruebas que narre anteriormente por la cual fueron notificados los Concejales, Personeros y Ex alcaldes como fueron la publicación en la emisora Policía Nacional, la Noticias en los medios locales como EL Universal, El Herald es parte de la notificación que se le dio a la Acción Popular, sin embargo quiero dejar como constancia que el señor presidente de la época, el Diputado, MIGUEL AGUILERA ROMERO, le hace entrega de poder amplio y suficiente al señor abogado HAROLD ZABALETA NADER, identificado con C.C. No. 73.196.160 de Cartagena, T.P. No.146.494 del C.S.J. este poder es otorgado en día 13 de julio de 2010, el Doctor HAROLD ZABALETA, presenta ante el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena el día 13-07-2010, hora 06:00 Pm para asumir la defensa de los Honorables Diputados del Departamento de Bolívar, hay que destacar que el mismo abogado HAROLD ZABALETA NADER, es el mismo profesional con que cuenta actualmente ante el Honorable Tribunal de Bolívar para seguir con dicha defensa.

La contraloría Departamental de Bolívar a finales del año 2011, hizo a través de la oficina de Juicio de Responsabilidad Fiscal, Imputación de Cargos contra los Honorables Diputados de Bolívar durante la vigencia de 2007 y 2008, en el 2012, recién nombrado el señor Contralor Departamental de Bolívar OSCAR PARDO RAMOS, pagando favores políticos por su elección de su cargo, en segunda instancia decide archivar dicho proceso, este acto de corrupción fue denunciado ante La Auditoría General de la Republica y la Procuraduría General de la Republica.

Doctor FANDIÑO, de estos hechos irregulares que se han presentado con relación a la Asamblea Departamental de Bolívar, también fue denunciado ante la Contraloría General de la Republica solicitándole que se le practicara control excepcional, para que asumiera como es su deber el Juicio de Responsabilidad Fiscal por los hechos encontrados por dicha contraloría a los Honorables Diputados de Bolívar, ya que como el Departamento de Bolívar se encontraba en Ley 550 de 1999 (Ley de Quiebra), le correspondía a la contraloría General de la Republica hacerle Auditoría Gubernamental con enfoque integral MODALIDAD ESPECIAL AL PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, esta debió asumir el Juicio de Responsabilidad Fiscal y no habérselo enviado a la Contraloría del Departamento de Bolívar.

La Ley 617 de 2000, en los Artículos 67 y 81, consagra la competencia para la vigilancia de la Contraloría General de la Republica de las entidades territoriales respecto al cumplimiento de los Acuerdos de Reestructuración que celebren. El

Artículo 67 de esta Ley es bastante drástico como debe ser; y si se aplicara otro gallo cantarían si la justicia en su saber y entender diera un buen ejemplo a una comunidad ansiosa que se haga justicia contra los funcionarios que cometen toda clase de infracciones, lo que se observa de todo esto, es todo lo contrario, los ayudan para que quede todo impune, y los que nos atrevemos, nos tratan como personas que estorbamos a la justicia, y nos ponen a la burla de una sociedad que no le dan ganas de seguir colaborando con la justicia. Lo único seguro que nos queda a los que nos atrevemos a denunciar estos hechos irregulares es ponernos de carne de cañón, y somos objeto de atentados como el que me ocurrió en la fecha de 14 de octubre de 2012, precisamente estaba esta denuncia en su apogeo.

El Artículo al que me refería el 67 reza lo siguiente "Control de Cumplimiento: sin perjuicio de la competencia de las Contralorías Departamentales y municipales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades financieras acreedoras vigiladas por la superintendencia bancaria y la contraloría General de la República harán control al cumplimiento a los Acuerdos de Reestructuración. **El incumplimiento de los Acuerdos de Reestructuración serán causal de para sancionar a los Alcaldes y Gobernadores hasta la destitución del cargo, en caso de incumplimiento la contraloría General de la República abrirá Juicio Fiscal a los responsables de dicho incumplimiento**".

Por esto la Contraloría General de la República manifestó: "en este orden de ideas se concluye de manera inequívoca la competencia que tiene la contraloría General de la República a través de la contraloría Delegada para el sector gestión pública en instituciones financieras para el ejercicio del control fiscal sobre el Departamento de Bolívar, para la vigilancia de los acuerdos de reestructuración de conformidad con lo establecido en las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000 y 1386 de 2010".

Señor Magistrado como pudo observar esta normatividad que tiene la contraloría, que practico Auditoria al Departamento de Bolívar y encontró los hallazgos antes mencionados, y dentro de la acción popular que se adelantó en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartagena, se le aportó los acervos probatorios por el cual fue que tuvo este juzgado pruebas suficientes claras, y además contó con el concepto emitido por el ministerio público, donde este dice de haberse probado todo y solicita al Juez que falle en derecho, ni el Ministerio Público, ni el Juez que da el fallo de primera instancia consideraron, lo que usted conceptuó, por ello es así que vuelvo y me pregunto ¿no tiene usted las pruebas suficientes y claras donde se demostró que si hubo daño a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA y al PATRIMONIO PÚBLICO del Distrito de Cartagena y al Departamento de Bolívar, por haber sufragado durante los años 2006, 2007 y 2008, los accionados salarios, prestaciones y honorarios según el caso por encima de los límites establecidos por la Ley?.

Señor Magistrado, solicito a usted con mucho respeto se sirva detallar las pruebas aportadas a dicho proceso, para que el esfuerzo hecho para recuperar de estos funcionarios los sueldos u honorarios y prestaciones sociales cobrados de más, sirva de ejemplo de una justicia ejemplar y no dar un mensaje a la comunidad de que la justicia encubre a la clase política, con estas acciones que diseccionan a cualquier ciudadano de bien que aún confía en la justicia y que corre el riesgo de persecuciones, atropellos y lo más grave de atentados como el que me ocasiono a mí, y poner en peligro a toda una familia, confiando que alguien tiene que atreverse a defender nuestro patrimonio y dar ejemplo a la sociedad, de igual forma le estoy solicitando a la justicia que se atreva a dar ejemplo dando fallos en derecho, y no hacerle esguince o torcerle el cuello a la Ley para favorecer a estas clases de "dirigentes" que no le hacen otra cosa sino servir de malos ejemplos a la sociedad.

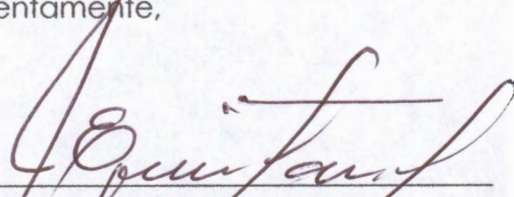
El anterior **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**, queda sustentado en hecho de que la nulidad alegada por usted en la providencia de fecha 2 de julio de 2014, en el Numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, carece de todo sustento legal, por cuanto las nulidades en el ordenamiento legal

son taxativas, es decir que el legislador expresamente las consagró como tal, es decir que por fuera de estas se consideran irregularidades del proceso las cuales se entenderán subsanadas si no se impugnan oportunamente.

De otro lado es pertinente manifestar que el artículo 140 ibídem, fue derogado por el por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en su remplazo el legislador estatuyó en Código General del Proceso "Ley 1564 de 2012" en su artículo 133 las causales de nulidad, no contemplando en dicho ordenamiento causal alguna que usted ha denominado como "**nulidad por falta de litisconsorte necesario**" la cual ha tratado de enmarcarla en Numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil norma esta que fue derogada.

Así las cosas no entiende este actor popular, el hecho de que se quiera retrotraer la actuación fundada en motivos que no existen, por cuanto los accionados en la presente acción se encuentran debidamente notificados y representados, tal como lo demuestran las actuaciones que se han adelantado en el presente proceso y una de la prueba de ello son los escritos de apelación de la sentencia de primera instancia.

Atentamente,



JORGE ELIECER QUINTANA SOSSA
C.C. No. 17.169.446
Accionante de la Acción Popular.